



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL CRITERIO DE APLICACION DE LOS ARTICULOS 8, PARRAFO 2, 344 Y 346 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LA ELECCION DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1994.

CONSIDERANDO

- 1.- QUE EL ARTICULO 344 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA QUE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO, EN LO QUE NO SE OPONGA A LO DISPUESTO EN EL LIBRO RESPECTIVO.
- 2.- QUE EL ARTICULO 8, PARRAFO 2 DEL CODIGO DE LA MATERIA, DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NO PODRAN REGISTRAR SIMULTANEAMENTE, EN UN MISMO PROCESO ELECTORAL, MAS DE 30 CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR MAYORIA RELATIVA Y POR REPRESENTACION PROPORCIONAL DISTRIBUIDOS EN SUS CINCO LISTAS REGIONALES.
- 3.- QUE AUN CUANDO NO HAN SIDO PUBLICADAS A LA FECHA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LAS RECIENTES REFORMAS Y ADICIONES APROBADAS POR EL H. CONGRESO DE LA UNION AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE CONSIDERA CONVENIENTE RECOGER EN LO CONDUCENTE LAS MODIFICACIONES A SU TEXTO Y DAR CONGRUENCIA AL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO CON EL ESPIRITU QUE ANIMO EL CAMBIO APROBADO. A ESTE RESPECTO, DEBE MENCIONARSE QUE PRECISAMENTE UNA DE LAS REFORMAS EN CUESTION ATAÑE AL NUMERO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE PUEDEN REGISTRARSE SIMULTANEAMENTE POR AMBOS PRINCIPIOS DE ELECCION, HABIENDOSE INCREMENTADO A 60 EN LUGAR DE LOS 30 QUE CONTEMPLA ACTUALMENTE EL CODIGO DE LA MATERIA.
- 4.- QUE SIENDO EL REGISTRO SIMULTANEO UN PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL CODIGO, SE CONSIDERA ASIMISMO APLICABLE PARA EL CASO DE CANDIDATOS A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO AL ESPIRITU DEL ARTICULO 344 CITADO.
- 5.- QUE SI EN EL CASO DE DIPUTADOS FEDERALES POR MAYORIA RELATIVA SON 300 LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y LAS REFORMAS YA APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION AL ARTICULO 8, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA, AUTORIZA QUE SEAN COMO MAXIMO 60 CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES LOS QUE PUEDAN REGISTRARSE SIMULTANEAMENTE POR MAYORIA RELATIVA Y POR REPRESENTACION PROPORCIONAL, ES DECIR EL 20%; CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION SISTEMATICA Y FUNCIONAL A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 3 DEL PROPIO CODIGO, SI SON 40 LOS DISTRITOS PARA MIEMBROS A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL POR MAYORIA RELATIVA, SE ESTIMA PERTINENTE AUTORIZAR TAMBIEN LOS CASOS DE REGISTRO SIMULTANEO POR REPRESENTACION PROPORCIONAL HASTA EN UN 20% PARA LA ELECCION DE 1994, ESTO ES, REGISTRAR COMO MAXIMO HASTA 8 CANDIDATURAS SIMULTANEAMENTE.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORMENTE EXPRESADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, PARRAFO 2, INCISO c); 68; 69; 344 Y 346 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 3 Y 82, PARRAFO 1, INCISO y) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- PARA LA ELECCION DEL 21 DE AGOSTO DE 1994 DE MIEMBROS A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN REGISTRAR SIMULTANEAMENTE HASTA 8 CANDIDATURAS A REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA POR MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.